

CONSTANCIA: Manizales, 19 de octubre de 2020, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la inadmisión de la demanda.



LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Demanda civil con pretensión <i>declarativa especial</i> – PROCESO MONITORIO –
DEMANDANTE	CLAUDIA LORENA BUITRAGO MUÑOZ
DEMANDADA	GINA VANNESA GÓMEZ VALENCIA
RADICADO	170014003001 2020 00414 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

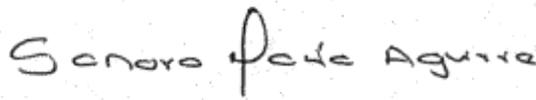
Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión declarativa especial –**PROCESO MONITORIO**– promovida por la señora **CLAUDIA LORENA BUITRAGO MUÑOZ** contra la señora **GINA VANNESA GÓMEZ VALENCIA**, se dispone su inadmisión para que en el término de CINCO (05) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Teniendo en cuenta lo expuesto en los hechos, indicará las circunstancias de tiempo, modo y lugar de celebración del contrato de mutuo entre los sujetos procesales.
2. Ajustará las pretensiones de la demanda al contenido de los artículos 420 y 421 del Código General del Proceso.
3. Enunciará concretamente los hechos que serán objeto de prueba testimonial, esto es, precisará sobre qué hechos depondrá cada testigo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C. G. del P.
4. Conforme al artículo 621 del código general del proceso, se deberá acreditar haber agotado conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Si bien solicita una medida cautelar, estamos frente a proceso declarativo donde no se configuran los supuestos de hecho

de los literales a y b del artículo 590 de la misma codificación, siendo dable aplicar, en todo caso, lo dispuesto en el literal c de la norma mencionada, a condición de que la parte demandante ponga de presente motivos atendibles que viabilizan el decreto de la medida cautelar deprecada, específicamente sobre la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, sin los cuales no es dable que las medidas (innominadas para este tipo de proceso) puedan abrirse paso. En todo caso, la parte demandante deberá aportar caución por un valor del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con el fin de que se decrete la medida cautelar, para efectos de prescindir del agotamiento del requisito procedibilidad.

4. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 deberá indicar el canal digital en el cual serán notificadas las partes y los testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹



LFMC

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acb98a69da8337ca077a8e96e8ea1dfca407aa12fba969b822ffea6f8fe68449

Documento generado en 19/10/2020 03:52:04 p.m.

¹ Publicado por estado No. 121 fijado el 20 de octubre de 2020 a las 7:30 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>